

SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 2

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 15 de julio de 1999.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ruedas Dominicanas, C. por A.

Abogado: Lic. Emilio A. Hidalgo M.

Recurrida: Noemí Josefina Gómez Peña.

Abogados: Licdos. Norberto José Fadul P. y Colombina Castaños Jáquez.

Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruedas Dominicanas, C. por A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal en el kilómetro 7 ½ de la Autopista Duarte, de esta ciudad, debidamente representada por el señor William J. Reid Baquero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0674225-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Norberto José Fadul P., por sí y por la Licda. Colombina Castaños Jáquez, abogados de la recurrida, Noemí Josefina Gómez Peña;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 21 de julio de 1999, suscrito por el Lic. Emilio A. Hidalgo M., abogado de la recurrente, Ruedas Dominicanas, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 1999, suscrito por los Licdos. Norberto José Fadul P. y Colombina Castaños Jáquez, abogados de la recurrida, Noemí Josefina Gómez Peña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 31 de octubre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se condena a la parte demandada a pagar a favor del trabajador la parte completiva de las prestaciones laborales y

demás derechos adquiridos en base a una antigüedad de 12 años, 7 meses y 24 días de antigüedad y Once Mil Ochocientos Sesenticinco Pesos (RD\$11,865.00) mensuales, es decir, al pago de la suma de Ciento Veintidós Mil Cuatrocientos Sesentiséis Pesos con Setentitres Centavos (RD\$122,466.73); **Segundo:** Se condena a la parte demandada a pagar adicionalmente el completivo, un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo hasta la fecha del pago definitivo, en virtud de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Norberto José Fadul, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 11 de agosto de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Ruedas Dominicanas, C. por A., en contra de la sentencia laboral No. 263, dictada en fecha 31 de octubre de 1997 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el indicado recurso de apelación, por ser improcedente, mal fundado y carecer de base legal, por lo que se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, salvo el ordinal Primero de la misma, el cual dirá así en lo sucesivo: Primero: Se condena a la empresa Ruedas Dominicanas, C. por A., a pagar a la señora Noemí Josefina Gómez Peña, la suma de Setenta y Un Mil Seiscientos Setenta Pesos Oro con Treinta y Dos Centavos (RD\$71,620.32); **Tercero:** Se condena a la empresa recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Norberto José Fadul, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 5 de mayo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de agosto de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”; d) que con motivo de dicho envío, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó, el 15 de julio de 1999, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge la solicitud de aplazamiento formulada por la recurrente a fin de darle oportunidad de realizar su correspondiente elección de domicilio; **Segundo:** Rechazar la solicitud presentada por la parte recurrente, en el sentido de emitir nuevamente el correspondiente recurso de apelación, así como también para que la parte recurrida emita su correspondiente escrito de defensa, por las razones señaladas precedentemente en los atendidos; **Tercero:** Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el día 27 de julio del año 1999, y se ordena la comparecencia personal de las partes y la presentación de los testigos cuyas generales figuran en la lista depositada por las partes; así como también la continuación de la presente audiencia y el conocimiento del fondo; **Cuarto:** Se reservan las costas a fin de ser falladas con lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Violación a las reglas de procedimiento;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el artículo 20 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, prevé que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso; que al no existir una regla propia en materia laboral se aplica esa

disposición en virtud del carácter supletorio del derecho común; que en la audiencia del conocimiento del fondo en la corte de envío, la recurrente expuso sumariamente la conveniencia de ajustar el proceso a los cánones laborales, hechas las diferenciaciones supra indicadas, arguyendo la inexistencia de ventaja alguna, en la nueva confección tanto del recurso como de los medios de defensa de la recurrida, mediante un auto del tribunal que emplazara al recurrente, por cuanto el proceso en materia laboral es impulsado por el tribunal; que la sentencia impugnada deviene en nula, por violación a la regla del procedimiento en materia laboral, por cuanto la recurrida al apoderar al tribunal citando a la recurrente a conocer el fondo de la contestación por ante el tribunal de envío, incurre en una actuación propia del derecho común que desnaturaliza el proceso en esta materia, perdiendo el tribunal la iniciativa procesal instituida en los artículos 621, 622, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 630 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que para una buena administración de justicia se hace necesario el hacer una elección de domicilio en el lugar donde se haya ubicado el tribunal que conoce del caso; a que en virtud de lo dispuesto por el Art. 621 del Código de Trabajo que dice textualmente: “La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la Secretaría de la Corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada”, por lo que en el presente caso dichos requisitos han quedado satisfechos, pues en el expediente figuran el escrito de apelación y el escrito de defensa, por lo que en tal sentido esta Corte ha determinado rechazar tal pedimento; a que en virtud del papel activo de que goza el juez de lo laboral, y lo dispuesto por el Art. 534 del Código de Trabajo, el juez puede ordenar y suplir de oficio cualquier medio de derecho, así como ordenar cualquier medida de instrucción”;

Considerando, que el impulso procesal de oficio que existe en esta materia, significa que los jueces del fondo pueden ordenar de oficio cualquier medida que consideren pertinente a los fines de sustanciar el proceso puesto a su cargo y de igual forma suplir de oficio cualquier medio de derecho, como establece el artículo 534 del Código de Trabajo, pero en modo alguno implica que éstos sustituyan a las partes y que en consecuencia, éstos no puedan motorizar el conocimiento de los asuntos solicitando la fijación de audiencia y haciendo las notificaciones de lugar;

Considerando, que por otra parte ha sido criterio constante de esta Corte, que la casación tiene por efecto remitir la causa y las partes al mismo estado en que se encontraban antes de la sentencia casada; que al pronunciar el envío, la Suprema Corte de Justicia lo que hace es indicar la jurisdicción que es apoderada para conocer nuevamente el asunto en discusión, de suerte que las partes puedan hacer uso ante ella de todos los medios de defensa y excepciones autorizados por la ley, dominando la idea de que a partir del último acto de procedimiento no atacado por la anulación, la instancia reanuda su curso ante el nuevo tribunal, como si ella no hubiese sido objeto de ningún examen; que por consiguiente, ante la Corte de envío no es necesario recomenzar el procedimiento subsistiendo con todos sus efectos el recurso de apelación;

Considerando, que en esa virtud el recurrente ante la Corte a-qua no tenía que notificar nuevamente el recurso de apelación, sino limitarse a notificar la sentencia de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia que el 5 de mayo de 1999 anuló la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de agosto de 1998, y llamar a su contraparte ante el tribunal de envío para discutir la causa, tal como ocurrió en la especie, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales razones, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruedas

Dominicanas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Norberto José Fadul P. y Colombina Castaños Jáquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

www.suprema.gov.do